



SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SESIÓN PÚBLICA 20 DE DICIEMBRE DE 2023

MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
1.	SUP-RAP-357/2023	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	REVISIÓN DE INFORMES ANUALES Y GASTOS DEL PRI CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2022 Acto Impugnado: La resolución INE/CG630/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio 2022, en específico respecto de su Comité Ejecutivo Nacional.	CONFIRMA Lo anterior, al resultar infundados e inoperantes los agravios planteados. Lo infundado atiende a que la autoridad responsable sí fue exhaustiva y se pronunció sobre lo expuesto por el recurrente respecto de la solicitud que realizó al proveedor para la refacturación de los gastos por conceptos de boletos de avión, aunado a que fundó y motivó adecuadamente su determinación, ya que, contrario a lo señalado por el PRI, los sujetos obligados en materia de fiscalización deben registrar en tiempo real las distintas operaciones aun cuando no haya ingresos o egresos. La inoperancia se actualiza porque el partido recurrente no controvertió de manera eficaz los razonamientos del acto impugnado al hacer reiteraciones de lo manifestado ante la autoridad responsable o plantear cuestiones novedosas que no pudieron ser valoradas por la autoridad fiscalizadora.	UNANIMIDAD DE VOTOS



SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
2.	SUP-JDC-653/2023	MARTHA MARÍN GARCÍA	TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT	<p>OBSTRUCCIÓN AL EJERCICIO DEL CARGO EN SU CALIDAD DE MAGISTRADA INTEGRANTE DEL TRIBUNAL LOCAL DE NAYARIT</p> <p>Acto Impugnado: Diversos actos y omisiones atribuidos al magistrado presidente Rubén Flores Portillo, y al secretario general de acuerdos Héctor Hugo de la Rosa Morales, ambos del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, relacionados con la celebración y desarrollo de la sesión de 22 de noviembre de 2023, que ocasionó una afectación de violencia política y obstrucción en el ejercicio del cargo de la actora como magistrada del referido órgano jurisdiccional local.</p>	<p>ES INEXISTENTE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANA ACTORA</p> <p>Los agravios son infundados pues no se advierte la supuesta omisión de entregar los anexos relacionados con los puntos del orden del día, que en el caso haya sido un obstáculo para que la actora ejerciera su cargo, votara o participara en la discusión de los asuntos.</p> <p>Tampoco se advirtió un trato discriminatorio o desigual en relación con la otra magistratura que integra el pleno respecto con la entrega de dichos anexos.</p> <p>Además, no se precisó cuáles eran los documentos o elementos que estimaba necesarios para emitir su voto de manera informada. De ahí que no se acredita la vulneración a su derecho integral de autoridad jurisdiccional.</p>	UNANIMIDAD DE VOTOS

SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
3.	SUP-JDC-620/2023	MARTHA MARÍN GARCÍA	TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT	<p>OBSTRUCCIÓN AL EJERCICIO DEL CARGO EN SU CALIDAD DE MAGISTRADA INTEGRANTE DEL TRIBUNAL LOCAL DE NAYARIT</p> <p>Acto Impugnado: Los actos del magistrado presidente Rubén Flores Portillo, y Héctor Hugo de la Rosa Morales, secretario general de acuerdos, ambos del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, que ocasionó una afectación de violencia política y obstrucción en el ejercicio del cargo de la parte actora como magistrada integrante de ese órgano.</p>	<p>ES INEXISTENTE LA AFECTACIÓN, NO SE ACREDITA VPG Y DIO VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL LOCAL</p> <p>Se desestimaron los agravios de la parte actora, ya que, si bien se acreditó que diversas actas se le entregaron con dilación, lo cierto es que ello por sí mismo no genera una violación a sus derechos político-electorales, ya que no hay elementos que demuestren cómo el retraso en la remisión para la firma de dichos documentos haya puesto en riesgo o afectado el derecho de la magistrada a ejercer el cargo que ostenta.</p> <p>Asimismo, si bien es cierto que está acreditada la actualización de una situación irregular en el proceso de reforma al artículo 89 Bis del Reglamento de dicho Tribunal Electoral, puesto que se modificó parte de su contenido con posterioridad a su aprobación por las magistraturas integrantes, lo cierto es que esa inconsistencia no le generó una afectación a su derecho de ejercer el cargo.</p> <p>Por lo tanto, ante la irregularidad detectada se dio vista al Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral de Nayarit para que determine lo que en derecho corresponda.</p>	UNANIMIDAD DE VOTOS

SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					MODIFICA	VOTO DE CALIDAD
4.	SUP-REP-106/2023	(DATO PROTEGIDO)	SALA REGIONAL ESPECIALIZADA	<p>ACTOS DE VPG Y CALUMNIA ATRIBUIDOS A UNA DIPUTADA FEDERAL</p> <p>Acto Impugnado: La resolución emitida en el expediente SRE-PSC-37/2023, que, declaró inexistentes las infracciones consistentes en calumnia y violencia política contra las mujeres por razón de género contra de la parte actora por la difusión de diversas expresiones en redes sociales y en notas de medios digitales.</p>	<p>Aunque tiene razón la recurrente en cuanto a que en el caso concreto no se actualiza una excluyente de responsabilidad por la comisión de violencia política en razón de género, esto es insuficiente para revocar la sentencia controvertida, porque del análisis integral de los hechos del caso y de las pruebas, se concluyó que las expresiones denunciadas no configuran los elementos que integran la infracción.</p> <p>En consecuencia, se modificó la resolución impugnada para confirmar por razones distintas la inexistencia de violencia política en razón de género y la falta al deber de cuidado de Morena y dejar sin efectos la comunicación de la sentencia impugnada a diversas instancias de la Cámara de Diputaciones y el llamado a la denunciada.</p>	<p>Voto en contra de la magistrada Soto Fregoso y el magistrado Fuentess Barrera</p> <p>La magistrada Soto Fregoso sostuvo que se excede del punto en controversia, que es la aplicación de una excluyente de responsabilidad, sin que sea factible el análisis de sí los hechos denunciados constituyeron o no una infracción, pues eso no es materia de la controversia, incluso de analizarlos y concluir que no se acredita la violencia simbólica en contra de la parte recurrente, podría vulnerar el principio de <i>non reformatio in peius</i>, respecto de quien acude a exigir justicia, por lo que se debía revocar la sentencia recurrida al considerar que la digna rabia, no es una eximente de responsabilidad, sino en todo caso, una circunstancia atenuante</p> <p>El magistrado Fuentes Barrera consideró que le asiste la razón a la parte actora al sostener la indebida fundamentación y motivación de la</p>



SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

						<p>resolución para excluir de responsabilidad a la diputada denunciada, lo que inclusive va en contra de lo relacionado con las personas que pueden cometer un ilícito administrativo.</p> <p>Atendiendo al principio de congruencia que implica que la sentencia no puede ir más allá de lo pedido por las partes ni resolver cuestiones que no hayan sido objeto de debate en el proceso, lo que correspondía es resolver en torno a los agravios de quien sí acudió a este órgano jurisdiccional.</p>
--	--	--	--	--	--	--

SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

5.	SUP-REP-339/2023, SUP-REP-348/2023, SUP-REP-349/2023, SUP-REP-350/2023, SUP-REP-351/2023, SUP-REP-352/2023, SUP-REP-353/2023, SUP-REP-354/2023 Y SUP-REP-358/2023 ACUMULADOS	ISIDORO PASTOR ROMÁN Y OTROS	SALA REGIONAL ESPECIALIZADA	<p>USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS POR PARTE DE ALFREDO DEL MAZO MAZA CON MOTIVO DE LA ORGANIZACIÓN DEL EVENTO DE INAUGURACIÓN DEL AEROPUERTO FELIPE ÁNGELES</p> <p>Acto Impugnado: La sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-94/2023, que determina la existencia de difusión de propaganda gubernamental, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, y uso indebido de recursos públicos, así como, la inexistencia del incumplimiento de la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva dictada en el Acuerdo ACQyD-INE-47-2022, por diversas manifestaciones y publicaciones ocurridas en el marco de la inauguración del Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles en el contexto del proceso de revocación de mandato de 2022.</p>	<p>REVOCA PARCIALMENTE</p> <p>Exclusivamente por cuanto hace a la responsabilidad atribuida a Alfredo del Mazo Maza por presunto uso indebido de recursos públicos con motivo de la organización del evento denunciado, esto al resultar fundado el agravio relativo a que la responsable valoró de forma incorrecta el escrito de alegatos.</p> <p>Además, se calificó infundado el agravio relativo a la supuesta inconventionalidad del artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que la disposición es acorde con el marco constitucional en cuanto a los principios de tipicidad y taxatividad.</p>	<p>UNANIMIDAD DE VOTOS</p>
----	---	------------------------------	-----------------------------	--	--	-----------------------------------

SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

6.	SUP-REP-646/2023	MORENA	SALA REGIONAL ESPECIALIZADA	<p>VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ POR PARTE DE MARCELO EBRARD</p> <p>Acto Impugnado: La resolución en el expediente SRE-PSC-119/2023, en la que se determinó la existencia de la falta al deber de cuidado atribuida al ahora recurrente derivado de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes, por parte de Marcelo Luis Ebrard Casaubón, por una publicación en su cuenta de la red social X (antes Twitter) en la que aparece la imagen de una menor de edad, durante la celebración de una asamblea realizada en Quintana Roo, como parte de los actos políticos realizados por el citado aspirante a Coordinador de Defensa de la Cuarta Transformación.</p>	<p style="text-align: center;">REVOCA PARCIALMENTE</p> <p>Se consideró que la sanción que se le impuso a Morena carece de una debida motivación, debido a que la autoridad responsable no calificó la gravedad de la falta que le impuso, a pesar de que ser un presupuesto necesario de la debida fundamentación y motivación de una sanción.</p> <p>Por lo tanto, se revocó la sentencia controvertida para el único efecto de que la Sala responsable califique la gravedad de la falta cometida por Morena y, de ser el caso, exponga de manera clara y precise las razones por las cuales considera que se actualiza la reincidencia con respecto a la conducta sancionada, a fin de que se justifique plenamente la individualización y la proporcionalidad en la imposición de la sanción que corresponda por la falta al deber de cuidado del cual resultó responsable.</p>	UNANIMIDAD DE VOTOS
----	------------------	--------	-----------------------------	---	--	---------------------

SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
7.	SUP-JDC-670/2023	JOSÉ EDUARDO VERÁSTEGUI CÓRDOBA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>ASPIRANTE A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA</p> <p>Acto Impugnado: La omisión del Instituto Nacional Electoral de responder la consulta y denuncia presentada el 28 de noviembre, respecto a las fallas que presenta la aplicación móvil "Apoyo Ciudadano-INE", relacionadas con el proceso de recopilación de apoyo ciudadano a candidaturas independientes a la presidencia de la República, en el marco del proceso electoral federal 2023-2024.</p>	<p style="text-align: center;">ORDENA QUE SE NOTIFIQUE DE INMEDIATO EL ACUERDO ORDENADO</p> <p>Lo anterior, al ser parcialmente fundados los agravios en atención a que constituye un hecho notorio del 15 de diciembre, la responsable aprobó el acuerdo 685 en el cual se dio respuesta a las consultas y solicitudes impugnadas.</p> <p>No obstante, de las actuaciones que integran el expediente, no se advirtió alguna constancia que demuestre que el acuerdo que se menciona haya sido notificado a la parte actora.</p> <p>En ese sentido, se ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que de inmediato notifique a la parte actora, el acuerdo de que se trata.</p>	<p style="text-align: center;">MAYORÍA DE TRES VOTOS</p> <p>La magistrada Otálora Malassis presentó voto concurrente pues sostuvo que se debió declarar inexistente la omisión combatida y de manera adicional, ordenar la notificación respectiva.</p> <p>Además, refirió que la impugnación de omisiones, así como respuestas puede impugnarse tanto la persona candidata como la asociación civil.</p> <p>El magistrado Rodríguez Mondragón formuló voto particular al no advertir interés jurídico del actor puesto que no impugnó la consulta, el acuerdo de respuesta ni la notificación respectiva; sino que está impugnando el derecho de petición que ejerció una asociación civil y tampoco comparece en representación de esa asociación civil.</p>

SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

IMPROCEDENCIAS

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	PONENTE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
8.	SUP-REC-359/2023 Y SUP-REC-360/2023 ACUMULADOS	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTRO	SALA REGIONAL MONTERREY	FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA	<p>REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES</p> <p>Acto Impugnado: La sentencia dictada en el juicio SM-JRC-42/2023 y acumulados, que modificó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en los expedientes TEEA-RAP-009/2023 y acumulados, que confirmó el acuerdo CG-A-40/23, por el cual el Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad federativa aprobó las Reglas para garantizar la paridad de género en el proceso electoral concurrente 2023-2024, y, se inaplicó el inciso d), del punto 6, del apartado B, denominado PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ANTE LA POSIBILIDAD DE RENUNCIAS SISTEMÁTICAS DE CANDIDATURAS DEL GÉNERO FEMENINO, de las referidas reglas.</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD DE VOTOS
9.	SUP-REC-362/2023	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO	REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN	PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVO SOCIAL EN MORELOS	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD DE VOTOS



SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					<p>Acto Impugnado: La sentencia emitida en el juicio SCM-JRC-16/2023 y SCM-JRC-17/2023 acumulado, que confirmó la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/RAP/01/2023-3 y acumulados, en la que se revocó el acuerdo IMPEPAC/CEE/292/2023 de Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se resuelve lo relativo al cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas al partido político local denominado Movimiento Alternativa Social para la conservación de su registro, y en consecuencia se decretó que el referido instituto continuara con su registro como partido político local en Morelos.</p>		
10.	SUP-REC-365/2023	CRUZ ANTONIO VELÁZQUEZ NATH	SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO	REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN	<p>RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES LABORALES DE UN TRABAJADOR DEL OPLE DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p>Acto Impugnado: La sentencia dictada en el juicio SCM-JE-80/2023 que declaró la incompetencia de dicha Sala para conocer de la demanda presentada por el hoy recurrente a fin de controvertir el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral local en el juicio electoral TECDMX-JEL-410/2023, por el cual lo reencauzó a juicio especial laboral, al estar relacionado,</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD DE VOTOS

SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					entre otros aspectos, con cuestiones laborales del Instituto Electoral local y su personal.		
11.	SUP-REC-367/2023	(DATO PROTEGIDO)	SALA REGIONAL MONTERREY	FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA	<p>ACTOS DE VPG EN CONTRA DE UNA REGIDORA EN GUANAJUATO</p> <p>Acto Impugnado: La sentencia en el juicio SM-JDC-144/2023, que confirmó en la materia de controversia, la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-64/2023, por la que declaró inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género, con motivo de la denuncia presentada, por no haberse considerado la propuesta de la parte recurrente sobre la conformación de las comisiones, en distintas sesiones ordinarias de 2021 y 2022, así como por la difusión en redes sociales de 43 fotografías en las que no se incluía a la recurrente, lo que a su consideración, presuntamente, la invisibiliza en detrimento de su representatividad.</p>	EXTEMPORÁNEO	UNANIMIDAD DE VOTOS
12.	SUP-REC-368/2023	(DATO PROTEGIDO)	SALA REGIONAL GUADALAJARA	FELIPE DE LA MATA PIZAÑA	<p>ACTOS DE VPG ATRIBUIDOS A UN PERIODISTA EN BAJA CALIFORNIA</p> <p>Acto Impugnado: La sentencia dictada en el juicio SG-JDC-100/2023, que revocó la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en el procedimiento PS-02/2023, en la cual se</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD DE VOTOS



SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					acreditó que Rogelio Lavenant Sifuentes cometió violencia política por razón de género en contra de las mujeres, en modalidad simbólica, por diversas expresiones, por lo que, le impuso una amonestación pública y se ordenó medidas de reparación y no repetición.		
13.	SUP-REC-370/2023, SUP-REC-372/2023 Y SUP-REC-373/2023 ACUMULADOS	EUNICE MERCADO GILBERT Y OTROS	SALA REGIONAL GUADALAJARA	FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA	<p>EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE SAN QUINTÍN, BAJA CALIFORNIA</p> <p>Acto Impugnado: La sentencia dictada en el expediente SG-JDC-104/2023 y sus acumulados, que, entre otras cuestiones, confirmó, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo plenario dictado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en el recurso RI-45/2023, por el cual se determinó que dicho órgano jurisdiccional local carecía de competencia material para conocer del medio de impugnación presentado para impugnar la expedición y publicación del Reglamento de la Administración Pública, publicado el 8 de septiembre en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD DE VOTOS